los compromitentes hubieren impuesto, siempre que no sean derogatorias de las leyes generales de la Iglesia en cuanto á las cualidades de los elegidos (1). Pueden los compromitentes revocar el compromiso estando integro el negocio, ó lo que es lo mismo, mientras los compromisarios no procedan al acto de la eleccion (2); pero si esta ha comenzado, el cabildo tiene que conformarse con el elegido por los compromisarios, á no ser que sea indigno, pues entonces se devuelve á los compromitentes la facultad de elegir si no han tenido parte en dicha eleccion (3). La hecha por compromiso debe serlo dentro del término que el derecho concede á la corporacion compromitente; y pasado, se devuelve al superior inmediato la facultad de elegir (4). Si los compromisarios eligiesen á una persona digna y ésta no quisiese consentir en la eleccion, los compromitentes pueden hacerla por sí, ó encargarla de nuevo á los compromisarios (5).

20 El concilio Lateranense que estableció las formas de eleccion anunciadas en los dos números anteriores, espresó que los electores podrian proceder por *cuasi inspiracion divina* consintiendo unánimemente en una persona de la cual nada se hubiese hablado de que pudiera inferirse se procedia por afectos y consideraciones humanas (6). Esta forma de eleccion es rara y estraordinaria, desconocida

(1) Cap. 32, tit. VI, lib. I de las Decretales, y 37 del mismo tit. y lib. en el Sexto.
(2) Cap. 30 del citado tit. y lib. de las Decretales.
(3) Citado cap. 37 en el Sexto.
(4) Párr. 1.º de id.
(5) Párr. 2.º de id.
(6) Cánon 24 citado del concilio IV de Letran..... «Aliter »electio facta non valeat «*nisi forte communiter esset ab omnibus »quasi per inspirationem divinam absque vitio celebrata.....*»